

Observaciones al proyecto de Real Decreto para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas, y de determinados aspectos de los Capítulos I y II del Título III de la ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad

Celebro que la Administración del Estado desarrolle por fin el reglamento del LESRPE y CEEA, y aprovecho para hacer algunas consideraciones y sugerencias:

Sobre las especies de los convenios ratificados por España

El artículo 53.1 de la Ley 42/2007 determina que el LESRPE ha de incorporar aquellas especies que figuren como protegidas en los anexos de las Directivas y los convenios internacionales ratificados por España. El presente proyecto de RD adopta este mecanismo sin ningún matiz ni desarrollo y lo deja actuar, básicamente, como un proceso automático de incorporación.

El régimen de protección que se aplica (artículos 53, 56 y 76 y vinculados, art. 58) es igual para todas estas especies, dando por hecho que la protección que reclaman las Directivas y los diferentes convenios es la misma y homogénea. La protección arbitrada por la norma española es equiparable a la que se reclama desde la Directiva Hábitat, aunque en realidad es algo más fuerte (ver artículo 58 excepciones) y parece oportuno hacer el “volcado” de especies como consecuencia de la transposición del régimen comunitario al interno. Sin embargo, la protección del LESRPE es muy superior a la planteada por varios convenios ratificados por España (Berna, Bonn, protección de aves insectívoras, etc.). Muchos de estos convenios surgieron en una época cuando no había protección específica para la fauna silvestre y todas las especies eran consideradas cinegéticas. Fue un avance. Entonces.

La situación en nuestro sistema jurídico actual es muy distinta. El régimen ordinario de protección del artículo 52.3 puede cubrir suficientemente muchas o todas las exigencias de estos convenios. Aplicarles automáticamente un régimen especial, mucho más restrictivo (e innecesario en la mayoría de los casos) es un fraude de ley además de una fuente segura de conflictos futuros. Veamos algunos ejemplos:

El mosquitero común (*Phylloscopus collybita*) figura en el LESRPE como otras tantas aves in-

sectívoras, solo por el hecho de serlo. Se trata de una especie muy común que habita, entre otros hábitats, en los jardines privados, públicos, huertos, setos de las carreteras, etc. La norma protectora es contundente (art. 54.1.b) e incluye, entre otras prohibiciones, la destrucción o deterioro de sus nidos, vivares y áreas de reproducción, invernada o reposo. Las excepciones habilitadas (art. 58) no contemplan la autorización de actividades como la limpieza de vegetación de los bordes de autopistas, poda de jardines, arado de huertos privados, etc.

Los perenquenes de Canarias (reptiles Gekkonidae) son especies bastante comunes y su hábitat incluye los muros de piedra y las viviendas. Cualquier roturación de terrenos, obras en las casas, construcción en solares incluso urbanos, etc., precisan de autorización que no es otorgable salvo que se trate de actuaciones de interés público de primer orden. Igual pasaría con el lagarto de Gran Canaria (*Gallotia stehlii*), salvo cuando, de común que es, constituye plaga, excepción que si contempla la norma.

Si el LESRPE asume los listados previos sin aprovechar la oportunidad para revisar lo que merece y no merece protección especial, si incluye especies como las arriba reseñadas, seguirá siendo otra ley de obligado incumplimiento que poco aporta a la seguridad jurídica de los ciudadanos, ni al rigor que debe fundamentar los instrumentos jurídicos que precisa la conservación de la biodiversidad.

Sugiero que se eliminen del LESRPE las especies derivadas de estos convenios y se incluyan solo las de los anexos de las Directivas. Tampoco vendría mal repasar la categoría y nivel de protección otorgado a éstas (art. 52.3 versus 53.1) en virtud de los criterios asumidos, que no son otros que las directrices europeas en la materia. Cabe preguntarse cuántas de las especies a las que se otorga régimen de protección están fundamentadas en estos criterios tal como reclama el propio RD. ¿Todas?

Si se arranca *ab initio* con un listado inconsistente o contradictorio, mal servicio se hace con tal precedente. El presente RD ofrece la oportunidad de corregir los errores que arrastramos del pasado, y si una demora no es oportuna ni políticamente digeri-

ble, sugiero que se arbitre una cláusula final que obligue a la revisión de los listados de las especies no amenazadas (se supone que las amenazadas se han revisado ¿sí?) de acuerdo con los criterios técnicos que derivan del propio RD.

Sobre lo científico y lo técnico

Advierto un uso incorrecto del adjetivo “científico” que es repetidamente confundido con el de “técnico”, error que tiene mayor calado del que pudiera parecer. En el artículo 2.3 y 8b, por ejemplo, se habla de “justificación científica...”, o en el 7.2 se habla de un Comité científico¹.

La justificación para proteger una especie será técnica, nunca científica. En conservación, se conjugan la ciencia, la técnica y la política. La Ciencia aporta datos e información, como toda ciencia, libre de valoración. Cuando aplicamos criterios de valoración e instrumentos de protección (mucho de ellos jurídicos) entramos en el ámbito de lo técnico. La conservación de la naturaleza/ medio ambiente es una tecnología que, como tantas otras, se nutre de varias ciencias. La Ecología es a la Conservación lo que la Física a la Arquitectura, y no se deben confundir. Nadie que tenga problemas gástricos llamará a un biólogo por mucho que conozca de células y tejidos; llamará a un médico. Sin embargo, esta separación no está aun definida en nuestra Sociedad y muchas Administraciones reclaman la presencia de biólogos para resolver los problemas ambientales o de biodiversidad, en vez de reclamar un técnico en conservación. Esta disfunción viene creando problemas de credibilidad y eficiencia, y supone un serio contratiempo para el avance de la conservación como una tecnología más de las muchas que aprovecha la humanidad.

Una norma básica del Estado debería ser rigurosa con los términos que emplea, máxime en este caso, donde el uso de uno u otro término no es inocente.

Sobre otros conceptos

El RD emplea algunos términos que requieren definición técnica.

- En el artículo 2.6 se emplea “amenaza” en su acepción común como “algo inminente malo o desagradable” que se cierne. En el artículo 2.6

¹ Aprovecho para sugerir que dicho Comité lo deben conformar científicos y técnicos, o simplemente no funcionará como se espera. Si hay que aplicarle un adjetivo al Comité es preferible el de técnico.

y 9.3.c se usa “amenaza” como una presión existente, término técnico propio de la doctrina de conservación. En el glosario de la norma básica no se incluye la voz, y no sobra el hacerlo aquí vista la frecuencia y conflicto que crea al introducir la acepción común en el ámbito de la conservación. Una opción sería: *Amenaza*. Proceso o vector de interferencia que disminuye las posibilidades de supervivencia del taxón y provoca su declive, de tal manera que si dicha amenaza cesa la población aumenta significativamente.

- El concepto de “factores de riesgo” se emplea en el artículo 9.3d y tampoco se define. Está directamente vinculado a lo recién expuesto.
- El concepto de endémico está relacionado con la repartición natural de los taxones. En principio, todo taxón es endémico de algún área, sea una isla, península, continente o el planeta. En el artículo 12 se habla de otorgar prioridad a las especies endémicas en peligro, y está bien, pero sería conveniente concretar la endemidad al ámbito territorial español o del catálogo en cuestión. Sugiero añadir “especies endémicas españolas”...
- En el artículo 2.6, en la definición de “Estado de conservación favorable de una especie” se habla de “elemento vital” y probablemente se refiere (mala traducción) a “elemento vivo”. En cualquier caso, no tiene mucho sentido copiar las mismas definiciones de la norma básica. Otra cosa sería cambiarlas; por ejemplo: “situación en que una especie se mantiene por sí misma como elemento integrante en el ecosistema y no se prevé que dicha situación cambie a corto plazo.”

* * *

Insisto en la conveniencia de sacar de los anexos del LESRPE aquellas especies cuya protección especial no se ha justificado técnicamente con los propios criterios que habilita la norma, así como en habilitar un mecanismo de evaluación del mecanismo jurídico de protección que reclaman los diversos convenios ratificados por España. De aceptarse esta sugerencia, el revuelo que un cambio así provocará en sectores biófilos de la Sociedad quedará sobradamente compensado por las garantías conseguidas. Dejar los anexos como están, es malo y solo traerá conflicto y descrédito a la conservación.

Aquí está en juego la lucha contra las inmunidades del Poder que, una vez más, parece reservarse el derecho a la espada de Damocles, cuya descarga será, cuanto menos, arbitraria.

Dr Antonio Machado Carrillo, 10-09-2010